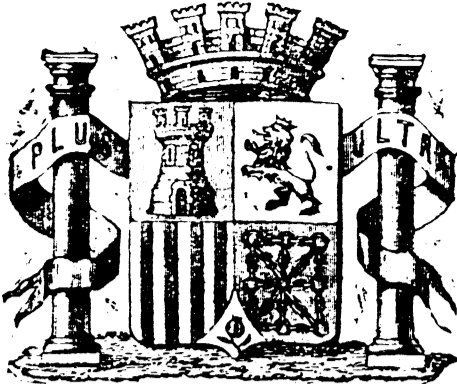


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pantejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En Paris, C. A. Saavedra, rue Taitbout, num. 55.—E. D. n.º Schmitz, 2, rue Favart, 2.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for subscription types (Anual, Semestral, Trimestral) and prices in Escudos and Mils.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros y oído el Presidente del de Estado.

Vengo en destinar al Consejero D. Juan Bautista Alonso a la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Cuerpo, que interinamente desempeña.

Dado en Madrid a dos de Junio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

JUAN PRIM.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado a D. Juan Bautista Alonso.

Dado en Madrid a dos de Junio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

JUAN PRIM.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en la ley sobre reemplazo y organizacion del ejército de 29 de Marzo último, S. A. el Regente del Reino ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Comisiones permanentes de reserva creadas por decreto de 24 de Enero de 1867 continuaran constituidas como se hallan en la actualidad, y dependeran de las mismas en los términos establecidos en el reglamento de 11 de Marzo de dicho año los quintos que ingresen en la segunda reserva a consecuencia de la organizacion que da al ejército la citada ley de 29 de Marzo.

2.º Del mismo modo las Comisiones de reserva de caballeria establecidas por orden de 9 de Enero de 1869 subsistirán en la forma que se encuentran organizadas, y tendran a su cargo los soldados que habiendo cumplido cuatro años de servicio en activo pasen a la primera reserva procedentes del arma de caballeria y de los regimientos montados de artilleria, y los de las expresadas armas que se hallen disfrutando licencia temporal. Dichas Comisiones continuaran encargadas de la saca de quintos que anualmente se detalla al arma de caballeria, y de la expedicion de las licencias absolutas cuando cumplan a los soldados de la primera reserva que dependan de ellas segun lo que se deja prevenido, y a los que existen actualmente en la segunda reserva hasta que se extinga.

3.º Los soldados del arma de caballeria y los de artilleria montada que pertenecian a provincias donde no hubiera establecidas Comisiones de reserva de caballeria dependeran de las Comisiones permanentes de infanteria, asi como todos los soldados de los demas cuerpos del ejército que pasen a la primera reserva o disfruten en sus casas licencia temporal.

4.º Todos los individuos del ejército procedentes de las quintas ó sustitutos que con posterioridad a la citada fecha de 29 de Marzo pasado cumplan cuatro años de servicio en activo y que no estén acogidos a los beneficios de la ley de reemplazos pasaran en uso de licencia ilimitada, con arreglo a lo que se establece en el art. 16 de la citada ley y en la tercera de las disposiciones transitorias, a la reserva activa, en la cual deberan cumplir dos años para el total de los seis años que se reduce el tiempo de servicio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º

5.º La licencia ilimitada que se expida a los soldados que pasen a la reserva activa será para el pueblo por cuyo empio hubiesen sido declarados soldados ó para el de su naturaleza. Al expedirse las licencias ilimitadas se les satisfarán los sobresueldos que si los tuviesen, y un mes de haber por razon de marcha; debiendo con sus alcances, filiaciones y demás documentación personal observarse lo dispuesto en los reglamentos de 11 de Marzo de 1867 y 9 de Enero de 1869, dictados para el ingreso, permanencia y baja de los soldados en las Comisiones de reserva de infanteria y caballeria.

6.º Terminados entre el ejército activo y la primera reserva que se establece los seis años de servicio a que están obligados los soldados, obtendrán la licencia absoluta, percibiendo entonces sus alcances.

7.º A los soldados que hubiesen cumplido seis años de servicio entre activo y segunda reserva, ó solo en activo sin estar acogidos a la ley de reemplazos, y los que hayan cumplido en lo sucesivo, se les expedirá la licencia absoluta.

8.º Del mismo modo por el Director general de Infanteria se les expedirá la licencia absoluta a los que correspondiéndoles por la suerte ser destinados a la segunda reserva que se establece cumpliendo en ella los seis años, segun lo que se determina en el artículo 6.º de la ley.

De orden de S. A. lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1870.

PRIM.

Sñor....

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los Asuntos judiciales. El Consol de España en el Havre de Gracia participa que el día 16 de Mayo próximo pasó fallecido intestato en aquella ciudad el súbdito español Bartolome Tarrasa y Alcover, natural de Palma de Mallorca hijo de Bernardo y de Teresa, de oficio carpintero, y procedente de la Habana en el vapor alemán Teutonia, consistiendo su herencia en la cantidad de 374 escudos en moneda de oro española, una maleta y una cartera con papeles, que existen depositados en aquel Consulado a disposicion de los legítimos herederos del difunto.

El Consol de la Nacion en Génova comunica igualmente, para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, que el finado D. Pedro Mari, religioso del convento de San Francisco de Paula, ha instituido por herederos de todos sus bienes a los sacerdotes D. Rafael Rieca y D. Carlos Berardi.

ALMIRANTAZGO.

GUARDA-COSTAS.

La escamavaya Turia, de la seccion de guarda-costas de las Baleares, arribó el 23 del pasado cuatro fardos de tabaco en el punto llamado El Aguila (costa Norte de Mallorca).

Direccion general de Rentas.

Circular.

Habiéndose resuelto que los listones de madera dorados en todo ó en parte, ya sea el dorado mate, ya con brillo, se aforen por la partida 179 del Arancel vigente, esta oficina general lo pone en conocimiento de V... a fin de que se aplique dicha resolucion en los casos que ocurran en la Aduana de su cargo.

Dios guarde a V... muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, a 31 de Mayo de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio por la Compania de los ferro-carriles de Zaragoza a Pamplona y Barcelona con D. José Bou y Bou sobre que se requiera de inhibicion al del distrito de San Beltran de Barcelona del conocimiento de las diligencias entabladas ante este último por D. José Bou:

Resultando que en 13 de Diciembre de 1868 accedió D. José Bou al Juzgado de primera instancia de San Beltran de Barcelona exponiendo que era dueño y poseedor de las 94 obligaciones que acompañó, emitidas por la Sociedad del ferro-carril de Zaragoza a Barcelona, cuya numeracion designó, cada una de las que llevaba unidos dos talones vencidos en 1.º de Enero y en 1.º de Julio de aquel año; que dicha Sociedad quedó fusionada con la de Zaragoza a Pamplona en virtud del decreto de 20 de Diciembre de 1865, tomando el nombre de Compania de los ferro-carriles de Zaragoza a Pamplona y Barcelona; encargándose, segun aparece del cumplimiento de las obligaciones respectivamente contraídas, debiendo quedar aquellas amortizadas en el mes de Julio del referido año de 1868 y pagados los rendimientos; pero que no habiéndose verificado lo uno ni lo otro, al efecto de preparar la accion ejecutiva pidió que, quedando las indicadas obligaciones depositadas en poder del actuario, se procediese a su confrontacion, segun determinaba el artículo 23 del decreto de 6 de Diciembre del mismo año, con citacion del Director de la Compania de ferro-carriles de Zaragoza a Pamplona y Barcelona, con los libros talonarios que obraban en poder de este último, librándole además el oportuno mandamiento para que con la misma citacion se pusiera copia de la escritura de 24 de Junio de 1868 en cuya virtud fueron aquellas emitidas; y por auto del 16 del mismo mes y año se estimó esta pretension.

Resultando que en 4 de Enero de 1869 la expresada Compania de los ferro-carriles de Zaragoza a Pamplona y Barcelona presentó ante el Juez del distrito de Palacio de esta capital copia simple del auto anterior y un escrito manifestando que la tendencia de las diligencias entabladas en Barcelona por D. José Bou y Bou no podía ser otra que la ya indicada de preparar una accion ejecutiva contra la Sociedad en virtud de accion personal, cuyo conocimiento, en el caso de producirse lo propio que de las indicadas diligencias, compete exclusivamente al Juzgado de esta capital, por ser en ella donde tenia su domicilio la referida Compania y Consejo de administración, segun los artículos 4, 17, 21 y 23, en su número 16, de los estatutos de que acompañó un ejemplar impreso, por lo que era procedente y pidió al referido Juez se declarase competente para conocer de este asunto, requiriendo de inhibicion al de Barcelona a fin de que se abstuviese de continuar en ellas y las remitiese, teniendo de lo contrario por anunciada la competencia.

Resultando que el Juez de Palacio estimó dicha solicitud y dirigió la oportuna comunicacion al de Barcelona, quien oído D. José Bou dictó sentencia en 4 de Febrero negándose a la inhibicion propuesta por el de Madrid, y mandando se remitiera a este el correspondiente oficio y testimonio.

Resultando que recibí uno y otro por el de esta capital, y dictado por este un auto para mejor proveer mandando presentar certificacion de una sentencia dictada por la Audiencia de esta ciudad, desistiendo en 17 de Abril de 1869 de la inhibicion propuesta, dejando expedita la jurisdiccion al Juez de Barcelona para el conocimiento de las expresadas diligencias, con imposicion de costas a la mencionada Compania.

Resultando que esta apeló de la anterior providencia, que confirmó con costas la Audiencia del territorio por lo que pronunció en 12 de Enero último; que contra esta interpuso la Compania recurso de casacion; y denegada su admision por auto que dictó la Sala en 28 del mismo mes, apeló la Compania y se han elevado los autos a este Supremo Tribunal.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Leon: Considerando que para la admision de los recursos de casacion, tanto en el fondo como en la forma, entre otras circunstancias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.035 de la ley de Enjuiciamiento civil, es requisito indispensable el que la sentencia de que se interpone sea definitiva, debiéndose entender por tal, segun el artículo 1.014 de dicha ley, la que aun recae sobre un artículo ponga término al juicio y haga imposible su continuacion.

Considerando que la dictada por la Sala segunda de la Audiencia del territorio, confirmando el auto en que el referido Juez de Madrid desistió de la inhibicion propuesta al de Barcelona, no es definitiva para los efectos de la casacion, por cuanto ha recaído en diligencias preparatorias para la instauracion de un juicio ejecutivo, y no impide que este se promueva, sustancie y determine con arreglo a las leyes, ni que la Compania recurrente utilice dentro del juicio y en su caso y lugar el mismo recurso de casacion que ahora ha interpuesto prematuramente.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada; y devolváse los autos a la Audiencia del territorio con el correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco días siguientes a su fecha, e insertará a su tiempo en la Coleccion Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Manuel María de Bernaldo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Leon, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia publica la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Mayo de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, a 17 de Junio de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y en la Sala tercera de su Audiencia por D. Raimundo de Canencia y D. Alejandro Bango sobre pago de cantidad:

Resultando que D. Raimundo de Canencia, por auto del Juzgado demanda ordinaria contra D. Alejandro Bangochea ejercitando la accion personal y pidiendo que se condenase a este a pagar al demandante la cantidad de 24.000 rs. e intereses del 2 por 100 mensual desde el 30 de Febrero de 1867 en obligaciones hipotecarias del Canal del Príncipe de Asturias al tipo que entonces tenian en la plaza, segun en su nombre habia convenido su hijo y apoderado D. Aurelio Bangochea, y que se le condenase además en las costas:

Resultando que conferido traslado de la demanda a D. Alejandro Bangochea, y seguido el juicio por sus trámites, en el de prueba no declaró un testigo del demandado porque al intentar verificar la oportuna citacion resultó que no lo habia donde se habia dicho; y continuada la sustanciacion, el mencionado Juez de primera instancia dictó sentencia en 29 de Marzo de 1869 condenando a D. Alejandro Bangochea a pagar de sus propios bienes a D. Raimundo de Canencia el credito de 24.000 reales que reclamaba, intereses a razon de un 2 por 100 mensual desde el 30 de Febrero de 1867 y todas las costas:

Resultando que el demandado apeló de la anterior sentencia y admitida la apelacion, se remitió con los autos a la Audiencia de esta ciudad, que expresó de agravios el apelante en 2 de Julio de 1869 solicitando la revocacion de la sentencia dictada por el Juez del Hospicio, y en el primer otrosí dijo que necesitaba practicar algunas diligencias de prueba, jurando habian llegado a su noticia despues de concluido el término; y como por otra parte le era indispensable que algunos testigos que no pudieron comparecer en primera instancia por ignorarse su residencia prestasen su declaracion, pidió que se mandase recibir los autos a prueba, entregándoseles para proponerla.

Resultando que seguido el traslado a D. Raimundo de Canencia, extensivo a la solicitud del citado otrosí, le evacuó con la pretension de que se confirmara con costas la sentencia apelada y que se denegase el recibimiento a prueba; y celebrada vista publica para la decision del incidente, la expresada Sala tercera en 20 de Octubre de 1869 denegó con costas el recibimiento a prueba solicitado por Bangochea en consideracion a la forma en que se deducia.

Resultando que en 6 de Noviembre se notificó la anterior providencia a los Procuradores de las partes, y el de Bangochea accedió con un escrito fechado el 12 y presentado en la Escribania de Cámara el 15 de Noviembre manifestando que se habia desistido del recibimiento a prueba de estos autos en aquella instancia; y como tal resolucio pudiera serle perjudicial, protestó utilizar el recurso a que diere lugar en su día y forma, teniendo por lo tanto pedido en tiempo la subsanacion de la falta; y solicitó que se hubiera por hecha dicha manifestacion a los efectos prevenidos en los artículos 873 y 1.019 de la ley:

Resultando que por auto del 16 se hubo por hecha a los efectos que hubiere lugar; y continuada en lo principal la sustanciacion, la Sala tercera en 6 de Diciembre de 1869 dictó sentencia, que fué publicada en 14 del mismo mes, confirmando con costas la sentencia apelada.

Resultando que Bangochea expuso que con haberse denegado el recibimiento a prueba de los presentes autos en la segunda instancia se habia perjudicado su derecho, siendo quizá causa de que se le hubiese condenado, por lo cual interpuso recurso de casacion contra la expresada sentencia publicada en 14 de Diciembre, fundado en las causas 4.ª y 6.ª del art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que la mencionada Sala en 18 de Enero último denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Alejandro de Bangochea; y admitida la apelacion que interpuso, se han elevado los autos a este Supremo Tribunal.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que contra las providencias que enuncian la admision de una prueba en segunda instancia no

se da recurso alguno, asi como contra las que deniegan su admision, no procede el de casacion en su caso y lugar, segun lo dispuesto en los artículos 871 y 872 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que habiéndose interpuesto el recurso a que se refiere esta apelacion con contra una denegacion de prueba en segunda instancia en su caso y lugar, es de decir, despues de la sentencia definitiva del pleito, y citando los puntos del art. 1.013 que se estiman infringidos, no era posible intentar otro recurso sin contrariar los artículos ya mencionados:

Considerando que no obstan contra lo expuesto las disposiciones generales sobre providencias interlocutorias, ni sobre incidentes a que se refieren los artículos 85, 94 y 880, los cuales conciben solo aquellas los recursos ordinarios de apelacion y suplica en su caso, porque esas reglas estan limitadas y no rigen por excepcion cuando se admiten o deniegan pruebas en segunda instancia, segun el texto terminante de la ley en las disposiciones que a ellas se refieren:

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada; admitimos el recurso de casacion interpuesto por D. Alejandro Bangochea en estos autos, y mandamos que se proceda a la sustanciacion del mismo, constituido que sea por el recurrente el deposito de 200 escudos dentro del término de 10 días.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco días siguientes a su fecha, e insertará a su tiempo en la Coleccion Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Manuel María de Bernaldo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia publica la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Junio de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, a 2 de Junio de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Daroca y en la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza por D. Mariano Bazan y D. Pedro Pablo Lopez con D. Vicente Gallego sobre alzamiento de embargo de bienes:

Resultando que previa instauracion de la accion ejecutiva, y denegado el despacho de la ejecucion, D. Vicente Gallego propuso en 8 de Junio de 1869 demanda ordinaria contra D. Mariano Bazan y D. Pedro Pablo Lopez, endosantes de dos pagares librados a su orden por la suma de 65.000 rs.; y haciendo uso de la accion personal, pidió que se condenase a los demandados al pago de 6.600 escudos, gastos de protesto, intereses del 6 por 100 desde su fecha hasta el pago, con las costas; que por el primer otrosí pidió que se pusiera esta demanda a continencia de los autos ejecutivos; por el segundo que se confirmase el embargo preventivo efectuado en aquellos autos, ó que se decretase de nuevo bajo fianza, y por el tercero que se anotasen preventivamente los bienes en el Registro de la Propiedad:

Resultando que con fecha del 15 D. Mariano Bazan y D. Pedro Pablo Lopez accudieron por medio de Procurador solicitando que en cumplimiento de la ley se levantara el embargo de los autos ejecutivos; por el embargo de sus bienes, y en proveido del mismo día 15 de Junio de 1869 se accedió a la pretension de Bazan y Lopez, se hubo por presentada la demanda a instancia de Gallego, se mandó unir a los autos ejecutivos; y proveyendo al segundo citado otrosí, se mandó que se practicara el embargo solicitado de cuenta y riesgo de D. Vicente Gallego, previa la ratificacion de la fianza que ya tenia presentada a otro nuevo.

Resultando que dada la fianza y efectuado el embargo, los demandados en el repetido 15 de Junio solicitaron

la reposicion del anterior proveido en cuanto acordada la union de la demanda y el nuevo embargo de bienes; y el Juzgado, por auto de 21 de Junio, denegó la reposicion solicitada y ordenó que se anotasen preventivamente en el Registro de la Propiedad los bienes embargados a D. Pedro Pablo Lopez y D. Mariano Bazan: Resultando que admitida en un efecto la apelacion que estos interpusieron, se sustanció la alzada y se dictó sentencia en 31 de Diciembre de 1869, confirmando el auto apaido de 15 de Junio en cuanto por el se mandó unir al existente ejecutivo la nueva demanda presentada por D. Vicente Gallego, y que se alzasen los embargos practicados en dichos autos ejecutivos; y se revocó el citado auto en cuanto por el se mandaba proceder por cuenta y riesgo del nombrado Gallego al nuevo embargo de los bienes que se solicitaba en el segundo otrosí de su demanda; dejando en su consecuencia sin efecto el practicado en virtud del repetido proveido y los bienes a libre disposicion de los mencionados Lopez y Bazan:

Resultando que Gallego interpuso contra esta sentencia recurso de casacion en cuanto revocaba la del inferior y la era desfavorable, fundado en la infraccion de la ejecutoria, artículos de la ley y doctrina legal que cito, e invocando para su procedencia las sentencias de este Supremo Tribunal de 9 de Noviembre de 1864 y 24 de Abril de 1863:

Resultando que la referida Sala segunda, por auto de 18 de Enero último, denegó el recurso de casacion interpuesto por Gallego; y admitida la apelacion que este entabló, se han elevado los autos a este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel María de Canals: Considerando que, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo se da el recurso de casacion contra las sentencias definitivas de los Tribunales superiores, y que se entiende lo son para los efectos de este recurso las que, aun cuando hayan recaído sobre un artículo, ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion:

Considerando que la providencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza en 31 de Diciembre de 1869, que ha dado lugar a la casacion interpuesta por D. Vicente Gallego, no pone término al juicio, ni hace imposible su continuacion, porque decidiendo sobre el incidente del embargo preventivo solicitado en una demanda ordinaria no impide que esta pueda seguirse por todos sus trámites hasta su terminacion:

Considerando que no pueden citarse utilmente las resoluciones de este Supremo Tribunal de 9 de Noviembre de 1864 y 24 de Abril de 1863, porque fueron dictadas con motivo de un incidente sobre reclamacion de danos y perjuicios causados a los recurrentes con un embargo, y no sobre la admision ó no de un embargo, que es lo que ahora se produce:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada por la que se denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Vicente Gallego, al que condenamos en las costas, y mandamos se devolviesen los autos a la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco días siguientes a su fecha, e insertará a su tiempo en la Coleccion Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Manuel María de Bernaldo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel María de Bernaldo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia publica la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Junio de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESTADO del movimiento de buques mercantes habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Poo durante el mes de la fecha.

Table with columns for ship name, class, captain, number of crew, machinery, tonnage, and arrival/departure details.

ESTADO del movimiento de buques de guerra habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Poo durante el mes de la fecha.

Table with columns for ship name, class, commander, number of crew, machinery, and arrival/departure details.

Santa Isabel de Fernando Poo 29 de Abril de 1870.—El Secretario interino, Clemente Ramos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Comunicaciones.

Servicio de Correos.

Desde el mes de Marzo de 1871 empezará a funcionar un servicio de vapores que partiendo de Sydney termina en San Francisco de California, bajo la denominacion The Californian, New Zealand and Australian Mail Line, a Steam Packet Line de vapores corporacion de California, Nueva Zelanda y Australia. Cada mes saldrá de Sydney un vapor haciendo escala para tomar y dejar correspondencia en Auckland, Nueva Zelanda, y Honolulu (islas Sandwich); siguiendo luego San Francisco, y vice versa al hacer el viaje desde California a Sydney.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento. Madrid 1 de Junio de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calero.

Comision de liquidacion de los gastos de la expedicion de la comision de D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios en el mes de Mayo de 1870.

1.º El contrato de arrendamiento a celebrarse en esta corte y en la villa de Madrid, a 1.º de Junio de 1870, para la compra y venta de...

excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conclusion debe ser recorrida en ocho horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extrinsecos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenza al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abrogando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conclusion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias vapores situadas en los puntos más convenientes de la linea, a juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Pontevedra.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Sera por cada día de servicio de cada caballo un presupuesto de los gastos que se ocasionen en el transporte y custodia de los paquetes, que se presentará a la Direccion general de Comunicaciones.

7.º Si el contratista de este contrato desea ser oído en el juicio de licitacion que se celebrará en Pontevedra, el 1.º de Junio de 1870, deberá comparecer en el día de la licitacion en el punto de destino de la expedicion, a las 10 de la mañana, con el fin de que se le oiga en el juicio de licitacion.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el rescancamiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda remanida la conclusion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Pontevedra.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al concluir la apelacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva si se despide del servicio a fin de que con oportunidad pueda procurarse a nueva subasta; pero si en esta época existieren causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tarifa tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subsanar nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo juzgara conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de que se habla, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezará a contar desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otros u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare.

sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, asistido del Jefe de Comunicaciones del mismo punto, el día 23 de Junio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 800 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 30 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Sotelo de Montes á Lain y Chapay y vice versa por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Mayo de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderón.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Osuna, Estepa y Casariche.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Osuna á Estepa y Casariche con correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contrato los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de Comunicaciones de Sevilla.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se invocaren perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Sevilla.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se desiste del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despidida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Sevilla y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Osuna, Estepa y Casariche, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 3 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.200 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Osuna ó Casariche, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 120 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado,

expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Osuna á Estepa y Casariche y vice versa por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Mayo de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderón.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 7 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos en efectos públicos existentes en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 4.320 á 4.335 inclusive.

Madrid 4 de Junio de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 7 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja el importe de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la misma que, no excediendo de 800 escudos, están amortizados por orden de S. A. el Regente del Reino fecha 31 de Enero último, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 2.804 al 2.900 inclusive.

Madrid 4 de Junio de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Los poseedores de cartas de pago de depósitos en Deuda diferida, señaladas con los números de entrada desde el 32.271 al 35.000 inclusive, pueden presentarlas al Negociado de Efectos de esta Dirección general el día 6 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, para hacer constar en ellas la numeración de los nuevos títulos de consolidación en que los valores que representan han sido convertidos.

Los que ya las hubieren presentado para el mismo objeto se servirán pasar á recogerlas cuando gusten, toda vez que ya están corrientes y á su disposición.

Madrid 4 de Junio de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Dirección general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de Valencia se halla vacante una Notaría en Moncada, partido judicial del distrito de Serranos, en Valencia, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán á esta Dirección sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 25 de Junio próximo, á la una de la tarde, se celebrará subasta pública ante los Administradores económicos de Sevilla y de Huelva, á la vez que á presencia de la Junta de Jefes del establecimiento minero de Riotinto, para contratar el servicio de extracción y conducción de minerales en el mismo durante el año económico de 1870-71, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general y puntos indicados de subasta.

Los precios máximos admisibles son: Por cada quintal métrico de mineral, vitriolos etc., que se extraiga por malacate del sexto piso y superiores, 0'047 escudo id. id. al segundo y tercer id., 4'740 id. id. id. desde el séptimo piso, 0'019 id. id. id. de maderas, herramientas etc., 0'038 id. id. Por cada metro cúbico de mineral calcinado que se conduzca á los pilones del primer departamento, 0'890 idem.

Por cada id. id. de id. al segundo y tercer id., 1'900 idem.

Por id. id. de vitriolos ó tierras vitrioladas que se conduzca al primer departamento, 0'050 id. id. id. id. id. al segundo y tercer id., 4'740 id. id. Por cada carro que facilite á la Hacienda, 4 id. id. Por cada ballenería, 1'040 id. id. Por cada quintal métrico de cobre fino que se conduzca al aldicen, 0'064 id. id. Por cada id. id. de cascara desde el primer departamento, 0'040 id. id. Por cada quintal métrico de cascara que se conduzca desde el segundo departamento, 0'044 id. id. Por id. id. de id. desde el tercer id., 0'084 id. id. Por id. id. de id. del lago, 0'800 id. id. Por cada id. de cobre negro que se conduzca al reverbero desde la fábrica de San Francisco y San José, 0'040 idem.

Por id. id. desde la de los Desamparados, 0'050 id. id. Por id. id. de cobre negro que se produzca en la fábrica de San José por prestar á esta fábrica todos los servicios que se especifican en la cláusula 12 de la condición 2.ª, 0'490 id. id. Por la reparación de caminos, 1'900 id. diarios.

Por cada quintal métrico de mineral y tierras que se extraiga por el socavon San Luis hasta la nueva plaza de calcinación, 0'442 escudos.

Por cada id. id. de vitriolos y tierras vitrioladas que se extraiga por el mismo socavon hasta los pilones y su carga en los mismos, 0'632 id. id. Por cada id. id. de herramientas y demás efectos que se extraiga por id., 0'142 id. id. y de los mismos efectos que se introduzca, 0'420 id. id. Por cada id. id. de mineral calcinado que resulte conducido desde dicha plaza y cargado en los pilones, haciendo uso del ferro-carri bajo, 0'930 id. id. y por cada

celebrará subasta pública ante los Administradores económicos de Sevilla y de Huelva, á la vez que á presencia de la Junta de Jefes del establecimiento minero de Riotinto, para contratar el servicio de extracción y conducción de minerales en el mismo durante el año económico de 1870-71, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general y puntos indicados de subasta.

Los precios máximos admisibles son: Por cada quintal métrico de mineral, vitriolos etc., que se extraiga por malacate del sexto piso y superiores, 0'047 escudo id. id. al segundo y tercer id., 4'740 id. id. id. desde el séptimo piso, 0'019 id. id. id. de maderas, herramientas etc., 0'038 id. id. Por cada metro cúbico de mineral calcinado que se conduzca á los pilones del primer departamento, 0'890 idem.

Por cada id. id. de id. al segundo y tercer id., 1'900 idem.

Por id. id. de vitriolos ó tierras vitrioladas que se conduzca al primer departamento, 0'050 id. id. id. id. id. al segundo y tercer id., 4'740 id. id. Por cada carro que facilite á la Hacienda, 4 id. id. Por cada ballenería, 1'040 id. id. Por cada quintal métrico de cobre fino que se conduzca al aldicen, 0'064 id. id. Por cada id. id. de cascara desde el primer departamento, 0'040 id. id. Por cada quintal métrico de cascara que se conduzca desde el segundo departamento, 0'044 id. id. Por id. id. de id. desde el tercer id., 0'084 id. id. Por id. id. de id. del lago, 0'800 id. id. Por cada id. de cobre negro que se conduzca al reverbero desde la fábrica de San Francisco y San José, 0'040 idem.

Por id. id. desde la de los Desamparados, 0'050 id. id. Por id. id. de cobre negro que se produzca en la fábrica de San José por prestar á esta fábrica todos los servicios que se especifican en la cláusula 12 de la condición 2.ª, 0'490 id. id. Por la reparación de caminos, 1'900 id. diarios.

Por cada quintal métrico de mineral y tierras que se extraiga por el socavon San Luis hasta la nueva plaza de calcinación, 0'442 escudos.

Por cada id. id. de vitriolos y tierras vitrioladas que se extraiga por el mismo socavon hasta los pilones y su carga en los mismos, 0'632 id. id. Por cada id. id. de herramientas y demás efectos que se extraiga por id., 0'142 id. id. y de los mismos efectos que se introduzca, 0'420 id. id. Por cada id. id. de mineral calcinado que resulte conducido desde dicha plaza y cargado en los pilones, haciendo uso del ferro-carri bajo, 0'930 id. id. y por cada

Por cada id. id. de id. al segundo y tercer id., 1'900 idem.

Por id. id. de vitriolos ó tierras vitrioladas que se conduzca al primer departamento, 0'050 id. id. id. id. id. al segundo y tercer id., 4'740 id. id. Por cada carro que facilite á la Hacienda, 4 id. id. Por cada ballenería, 1'040 id. id. Por cada quintal métrico de cobre fino que se conduzca al aldicen, 0'064 id. id. Por cada id. id. de cascara desde el primer departamento, 0'040 id. id. Por cada quintal métrico de cascara que se conduzca desde el segundo departamento, 0'044 id. id. Por id. id. de id. desde el tercer id., 0'084 id. id. Por id. id. de id. del lago, 0'800 id. id. Por cada id. de cobre negro que se conduzca al reverbero desde la fábrica de San Francisco y San José, 0'040 idem.

Por id. id. desde la de los Desamparados, 0'050 id. id. Por id. id. de cobre negro que se produzca en la fábrica de San José por prestar á esta fábrica todos los servicios que se especifican en la cláusula 12 de la condición 2.ª, 0'490 id. id. Por la reparación de caminos, 1'900 id. diarios.

Por cada quintal métrico de mineral y tierras que se extraiga por el socavon San Luis hasta la nueva plaza de calcinación, 0'442 escudos.

Por cada id. id. de vitriolos y tierras vitrioladas que se extraiga por el mismo socavon hasta los pilones y su carga en los mismos, 0'632 id. id. Por cada id. id. de herramientas y demás efectos que se extraiga por id., 0'142 id. id. y de los mismos efectos que se introduzca, 0'420 id. id. Por cada id. id. de mineral calcinado que resulte conducido desde dicha plaza y cargado en los pilones, haciendo uso del ferro-carri bajo, 0'930 id. id. y por cada

Por cada id. id. de id. al segundo y tercer id., 1'900 idem.

Por id. id. de vitriolos ó tierras vitrioladas que se conduzca al primer departamento, 0'050 id. id. id. id. id. al segundo y tercer id., 4'740 id. id. Por cada carro que facilite á la Hacienda, 4 id. id. Por cada ballenería, 1'040 id. id. Por cada quintal métrico de cobre fino que se conduzca al aldicen, 0'064 id. id. Por cada id. id. de cascara desde el primer departamento, 0'040 id. id. Por cada quintal métrico de cascara que se conduzca desde el segundo departamento, 0'044 id. id. Por id. id. de id. desde el tercer id., 0'084 id. id. Por id. id. de id. del lago, 0'800 id. id. Por cada id. de cobre negro que se conduzca al reverbero desde la fábrica de San Francisco y San José, 0'040 idem.

Por id. id. desde la de los Desamparados, 0'050 id. id. Por id. id. de cobre negro que se produzca en la fábrica de San José por prestar á esta fábrica todos los servicios que se especifican en la cláusula 12 de la condición 2.ª, 0'490 id. id. Por la reparación de caminos, 1'900 id. diarios.

Por cada quintal métrico de mineral y tierras que se extraiga por el socavon San Luis hasta la nueva plaza de calcinación, 0'442 escudos.

Por cada id. id. de vitriolos y tierras vitrioladas que se extraiga por el mismo socavon hasta los pilones y su carga en los mismos, 0'632 id. id. Por cada id. id. de herramientas y demás efectos que se extraiga por id., 0'142 id. id. y de los mismos efectos que se introduzca, 0'420 id. id. Por cada id. id. de mineral calcinado que resulte conducido desde dicha plaza y cargado en los pilones, haciendo uso del ferro-carri bajo, 0'930 id. id. y por cada

Por cada id. id. de id. al segundo y tercer id., 1'900 idem.

Por id. id. de vitriolos ó tierras vitrioladas que se conduzca al primer departamento, 0'050 id. id. id. id. id. al segundo y tercer id., 4'740 id. id. Por cada carro que facilite á la Hacienda, 4 id. id. Por cada ballenería, 1'040 id. id. Por cada quintal métrico de cobre fino que se conduzca al aldicen, 0'064 id. id. Por cada id. id. de cascara desde el primer departamento, 0'040 id. id. Por cada quintal métrico de cascara que se conduzca desde el segundo departamento, 0'044 id. id. Por id. id. de id. desde el tercer id., 0'084 id. id. Por id. id. de id. del lago, 0'800 id. id. Por cada id. de cobre negro que se conduzca al reverbero desde la fábrica de San Francisco y San José, 0'040 idem.

Por id. id. desde la de los Desamparados, 0'050 id. id. Por id. id. de cobre negro que se produzca en la fábrica de San José por prestar á esta fábrica todos los servicios que se especifican en la cláusula 12 de la condición 2.ª, 0'490 id. id. Por la reparación de caminos, 1'900 id. diarios.

Por cada quintal métrico de mineral y tierras que se extraiga por el socavon San Luis hasta la nueva plaza de calcinación, 0'442 escudos.

Por cada id. id. de vitriolos y tierras vitrioladas que se extraiga por el mismo socavon hasta los pilones y su carga en los mismos, 0'632 id. id. Por cada id. id. de herramientas y demás efectos que se extraiga por id., 0'142 id. id. y de los mismos efectos que se introduzca, 0'420 id. id. Por cada id. id. de mineral calcinado que resulte conducido desde dicha plaza y cargado en los pilones, haciendo uso del ferro-carri bajo, 0'930 id. id. y por cada

Por cada id. id. de id. al segundo y tercer id., 1'900 idem.

Por id. id. de vitriolos ó tierras vitrioladas que se conduzca al primer departamento, 0'050 id. id. id. id. id. al segundo y tercer id., 4'740 id. id. Por cada carro que facilite á la Hacienda, 4 id. id. Por cada ballenería, 1'040 id. id. Por cada quintal métrico de cobre fino que se conduzca al aldicen, 0'064 id. id. Por cada id. id. de cascara desde el primer departamento, 0'040 id. id. Por cada quintal métrico de cascara que se conduzca desde el segundo departamento, 0'044 id. id. Por id. id. de id. desde el tercer id., 0'084 id. id. Por id. id. de id. del lago, 0'800 id. id. Por cada id. de cobre negro que se conduzca al reverbero desde la fábrica de San Francisco y San José, 0'040 idem.

Por id. id. desde la de los Desamparados, 0'050 id. id. Por id. id. de cobre negro que se produzca en la fábrica de San José por prestar á esta fábrica todos los servicios que se especifican en la cláusula 12 de la condición 2.ª, 0'490 id. id. Por la reparación de caminos, 1'900 id. diarios.

Por cada quintal métrico de mineral y tierras que se extraiga por el socavon San Luis hasta la nueva plaza de calcinación, 0'442 escudos.

Por cada id. id. de vitriolos y tierras vitrioladas que se extraiga por el mismo socavon hasta los pilones y su carga en los mismos, 0'632 id. id. Por cada id. id. de herramientas y demás efectos que se extraiga por id., 0'142 id. id. y de los mismos efectos que se introduzca, 0'420 id. id. Por cada id. id. de mineral calcinado que resulte conducido desde dicha plaza y cargado en los pilones, haciendo uso del ferro-carri bajo, 0'930 id. id. y por cada

Por cada id. id. de id. al segundo y tercer id., 1'900 idem.

Por id. id. de vitriolos ó tierras vitrioladas que se conduzca al primer departamento, 0'050 id. id. id. id. id. al segundo y tercer id., 4'740 id. id. Por cada carro que facilite á la Hacienda, 4 id. id. Por cada ballenería, 1'040 id. id. Por cada quintal métrico de cobre fino que se conduzca al aldicen, 0'064 id. id. Por cada id. id. de cascara desde el primer departamento, 0'040 id. id. Por cada quintal métrico de cascara que se conduzca desde el segundo departamento, 0'044 id. id. Por id. id. de id. desde el tercer id., 0'084 id. id. Por id. id. de id. del lago, 0'800 id. id. Por cada id. de cobre negro que se conduzca al reverbero desde la fábrica de San Francisco y San José, 0'040 idem.

Por id. id. desde la de los Desamparados, 0'050 id. id. Por id. id. de cobre negro que se produzca en la fábrica de San José por prestar á esta fábrica todos los servicios que se especifican en la cláusula 12 de la condición 2.ª, 0'490 id. id. Por la reparación de caminos, 1'900 id. diarios.

Por cada quintal métrico de mineral y tierras que se extraiga por el socavon San Luis hasta la nueva plaza de calcinación, 0'442 escudos.

Por cada id. id. de vitriolos y tierras vitrioladas que se extraiga por el mismo socavon hasta los pilones y su carga en los mismos, 0'632 id. id. Por cada id. id. de herramientas y demás efectos que se extraiga por id., 0'142 id. id. y de los mismos efectos que se introduzca, 0'420 id. id. Por cada id. id. de mineral calcinado que resulte conducido desde dicha plaza y cargado en los pilones, haciendo uso del ferro-carri bajo, 0'930 id. id. y por cada

Por cada id. id. de id. al segundo y tercer id., 1'900 idem.

Por id. id. de vitriolos ó tierras vitrioladas que se conduzca al primer departamento, 0'050 id. id. id. id. id. al segundo y tercer id., 4'740 id. id. Por cada carro que facilite á la Hacienda, 4 id. id. Por cada ballenería, 1'040 id. id. Por cada quintal métrico de cobre fino que se conduzca al aldicen, 0'064 id. id. Por cada id. id. de cascara desde el primer departamento, 0'040 id. id. Por cada quintal métrico de cascara que se conduzca desde el segundo departamento, 0'044 id. id. Por id. id. de id. desde el tercer id., 0'084 id. id. Por id. id. de id. del lago, 0'800 id. id. Por cada id. de cobre negro que se conduzca al reverbero desde la fábrica de San Francisco y San José, 0'040 idem.

Por id. id. desde la de los Desamparados, 0'050 id. id. Por id. id. de cobre negro que se produzca en la fábrica de San José por prestar á esta fábrica todos los servicios que se especifican en la cláusula 12 de la condición 2.ª, 0'490 id. id. Por la reparación de caminos, 1'900 id. diarios.

Por cada quintal métrico de mineral y tierras que se extraiga por el socavon San Luis hasta la nueva plaza de calcinación, 0'442 escudos.

Por cada id. id. de vitriolos y tierras vitrioladas que se extraiga por el mismo socavon hasta los pilones y su carga en los mismos, 0'632 id. id. Por cada id. id. de herramientas y demás efectos que se extraiga por id., 0'142 id. id. y de los mismos efectos que se introduzca, 0'420 id. id. Por cada id. id. de mineral calcinado que resulte conducido desde dicha plaza y cargado en los pilones, haciendo uso del ferro-carri bajo, 0'930 id. id. y por cada

Por cada id. id. de id. al segundo y tercer id., 1'900 idem.

Por id. id. de vitriolos ó tierras vitrioladas que se conduzca al primer departamento, 0'050 id. id. id. id. id. al segundo y tercer id., 4'740 id. id. Por cada carro que facilite á la Hacienda, 4 id. id. Por cada ballenería, 1'040 id. id. Por cada quintal métrico de cobre fino que se conduzca al aldicen, 0'064 id. id. Por cada id. id. de cascara desde el primer departamento, 0'040 id. id. Por cada quintal métrico de cascara que se conduzca desde el segundo departamento, 0'044 id. id. Por id. id. de id. desde el tercer id., 0'084 id. id. Por id. id. de id. del lago, 0'800 id. id. Por cada id. de cobre negro que se conduzca al reverbero desde la fábrica de San Francisco y San José, 0'040 idem.

Por id. id. desde la de los Desamparados, 0'050 id. id. Por id. id. de cobre negro que se produzca en la fábrica de San José por prestar á esta fábrica todos los servicios que se especifican en la cláusula 12 de la condición 2.ª, 0'490 id. id. Por la reparación de caminos, 1'900 id. diarios.

idem que resulte conducido á los mismos pilones, no haciendo uso de dicho ferro-carri, 0'290 id. id. Por cada id. id. de mineral, vitriolos y tierras vitrioladas que resulte conducido á la fábrica de españa, 0'490 id. id. y de este producto á los pilones, 0'004 id. id. Por cada id. id. de mineral calcinado que desde dichos pilones se conduzca á la misma fábrica de españa, 0'005 idem.

La fianza para hacer postura consistirá en 40.000 escudos, y la definitiva en 20.000, con arreglo al citado pliego.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo.

El que suscribe, vecino de, enterado del pliego de condiciones para contratar los servicios de extracción de minerales por los malacates y socavones, la conducción de los crudos y calc

proyecto de la comision encargada de informar sobre el...

El Sr. Ministro de Hacienda: Siento no poder acceder...

El Sr. DIAZ QUINTERO: He pedido la palabra para...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

pagando lo que debe, presentando el raro dilema de...

El Sr. Ministro de Hacienda: Siento no poder acceder...

El Sr. DIAZ QUINTERO: He pedido la palabra para...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

no pueden residir en donde ellos quieran, sino don...

El Sr. Ministro de Hacienda: Siento no poder acceder...

El Sr. DIAZ QUINTERO: He pedido la palabra para...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

su trabajo, puede accederse a la indicacion de S. S.; pero...

El Sr. Ministro de Hacienda: Siento no poder acceder...

El Sr. DIAZ QUINTERO: He pedido la palabra para...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

tremo de dar cuenta a las Cortes, y tambien se aproba...

El Sr. Ministro de Hacienda: Siento no poder acceder...

El Sr. DIAZ QUINTERO: He pedido la palabra para...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay...

El Sr. VILDOSOLA: Desearia saber si se ha segun...

ANUNCIOS NO OFICIALES.

GUÍA DE FORASTEROS PARA EL AÑO 1870.—SE HALLA...

Table with 2 columns: Encuadernacion en terciopelo, en seda, en tela, en bradel.

En provincias podrán dirigirse los pedidos por conducto de los Sres. Jefes de Comunicaciones.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.—Numeracion de las obligaciones amortizadas...

Table with 2 columns: PRIMERA SERIE, SEGUNDA SERIE. Lists bond values and interest.

Bilbao 31 de Mayo de 1870.—El Director, L. Torres Vildósola.

TRANSPORTES TERRESTRES Y MARÍTIMOS.—Casa de comision de Felipe Barroeta, sucesor de los Sres. Payres é hijo, Madrid.

FERRO-CARRIL DE CÁDIZ A MÁLAGA.—Por acuerdo del Consejo de administracion, y con arreglo al art. 35 de los estatutos de esta Sociedad...

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE ARANJUEZ A CUENCA.—No habiendo tenido lugar en el día de hoy la junta general ordinaria por falta de número bastante de accionistas...

SOCIEDAD CENTRAL ESPAÑOLA DE CRÉDITO.—No habiendo podido celebrarse el día 21 de Marzo último la junta general ordinaria de esta Sociedad...

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.—Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.—Segun los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo...

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.—Cebada, de 2'200 a 2'600 escudos fanega.

ESPECTÁCULOS.—TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Los diamantes de la Corona.

TEATRO DE VERANO (Circulo de Paul).—A las nueve de la noche.—Una casa de fieras.—La flor de Andalucía.—El mundo en un armario.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE.—Hoy dos grandes funciones, la primera a las cinco de la tarde y la segunda a las nueve de la noche.—En ambas, además de la pieza La Donna blanca...

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 21 de agosto.—Tuppo 3.º impár.—Segunda representacion de la ópera bufa en tres actos Turba azul.

JARDINES DE APOLO (calle del Cid).—Gran baile desde las diez de la tarde a las diez de la noche.

Table with 2 columns: SANITOS DEL DIA. San Bonifacio, Oisapo y mártir, y San Saicho, mártir.

Table with 2 columns: OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 4 de Junio de 1870.

Table with 4 columns: HORAS. Altimetro, Termometro, Humedad, Estado.

Table with 2 columns: Temperatura máxima del aire, a la sombra.

Table with 2 columns: Diferencia.

Table with 2 columns: Temperatura mínima de la tierra, a cielo descubierta.

Table with 2 columns: Diferencia.

Table with 2 columns: Resultados meteorológicos, medios extremos, correspondientes al día 4 de Junio de los dos quinquenios de 1860 a 1864 y de 1865 a 1869.

Table with 2 columns: 1860 a 1864. Barómetro, Termómetro, Humedad, Tensión.

Table with 2 columns: 1865 a 1869. Barómetro, Termómetro, Humedad, Tensión.

Table with 2 columns: Presion barométrica máxima (1862).

Table with 2 columns: Idem id. mínima (1864).

Table with 2 columns: Diferencia.

Table with 2 columns: Temperatura máxima a la sombra (1865).

Table with 2 columns: Idem mínima id. (1860).

Table with 2 columns: Diferencia.

Table with 2 columns: Temperatura máxima al sol (1865).

Table with 2 columns: Idem id. dentro de una esfera de cristal.

Table with 2 columns: Diferencia.

Table with 2 columns: Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

Table with 6 columns: LOCALIDAD, LUZ, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO.

Table with 2 columns: Observatorio de Marina de San Fernando (1).

Table with 2 columns: Observaciones mete. volantes del día 30 de Mayo de 1870.

Table with 2 columns: Observatorio de Marina de San Fernando (2).

Table with 2 columns: Observaciones mete. volantes del día 30 de Mayo de 1870.

Table with 2 columns: Observatorio de Marina de San Fernando (3).

Table with 2 columns: Observaciones mete. volantes del día 30 de Mayo de 1870.

Table with 2 columns: Observatorio de Marina de San Fernando (4).

Table with 2 columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día.

Table with 2 columns: Evaporacion en las 24 horas.

Table with 2 columns: Lluvia en las 24 horas.

Table with 2 columns: BOLSAS DE MADRID. Cotizacion oficial del 4 de Junio de 1870.

Table with 2 columns: FONDOS PÚBLICOS.

Table with 2 columns: Cambios.

Table with 2 columns: PLAZAS DEL REINO.

Table with 2 columns: BOLSAS EXTRANJERAS.

Table with 2 columns: BOLSAS EXTRANJERAS.

Table with 2 columns: BOLSAS EXTRANJERAS.

Table with 2 columns: DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Table with 2 columns: AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Table with 2 columns: PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Table with 2 columns: PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Table with 2 columns: ESPECTÁCULOS.

Table with 2 columns: ESPECTÁCULOS.

Table with 2 columns: ESPECTÁCULOS.

Table with 2 columns: ESPECTÁCULOS.

Table with 2 columns: ESPECTÁCULOS.

Table with 2 columns: ESPECTÁCULOS.